

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la demanda verbal de reconocimiento y pago de mejoras presentada por el señor Mauricio Gómez Rodríguez contra Jhon Jairo Redón Tobón; para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto proferido el 14 de junio de 2022, por el cual se inadmitió la demanda.

Manizales, junio 24 de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
DEMANDANTE: MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO RENDÓN TOBÓN
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00078-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se decide sobre la procedencia del recurso de reposición formulado por la parte demandante dentro de la demanda Declarativa Verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda **sólo en los siguientes casos:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley
- (...)
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo...** (Resalta el Despacho)

Conforme a la norma citada, contra el auto que inadmite la demanda no proceden

recursos, por lo que se rechazará por improcedente el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de junio de 2022 mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 318 de la obra procesal civil dispone:

Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Parágrafo. - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial **mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.** (Resalta el Despacho)

Así las cosas, frente a la inconformidad presentada por la parte demandante, es del caso indicar que el artículo 82 del C. G. del P., habilita expresamente al Juez para que ejerza control de admisión de la demanda, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho canon, a los que se ciñó este Despacho al momento de inadmitir la demanda, en aplicación de la teoría de la necesidad de inmaculación de la demanda, y de cara al saneamiento inicial del proceso, que lo libere de óbices formales, y facilite el claro, rápido y ordenado pasaje a las etapas vinculadas al mérito del proceso; examen de admisibilidad que resulta relevante en cuanto a factores netamente procesales, providencia en la que se indicó con precisión las causales por las cuales no proceden las medidas cautelares deprecadas; sin embargo, en el recurso formulado la parte demandante fundamenta su inconformidad en la falta de sustentación respecto de dicha improcedencia.

Nótese que el actor hace alusión a una providencia dictada el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina Caldas de manera que, carece de fundamento la inconformidad formulada pues no puede el actor tildar a este Juzgado de incurrir en vulneración al derecho fundamental al debido proceso por falta de motivación de la providencia recurrida, cuando en la misma se precisaron las causales por las cuales las medidas cautelares deprecadas resultaban improcedentes para el tipo de demanda formulada, lo que conlleva a agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

De otra parte, dentro de las causales de procedencia de apelación contenidas en el artículo 321 del Código General del Proceso, no está contemplada la inadmisión de la demanda, porque de ser así, iría en contravía del artículo 90 ibidem, lo que hace inviable la concesión del recurso de apelación formulado.

Adicionalmente, el artículo 118 *ibídem*, establece que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas:

3. RESUELVE

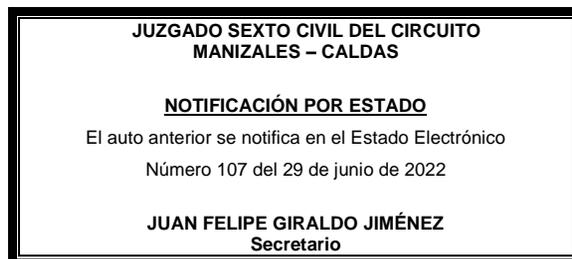
PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición propuesto contra el auto del 14 de junio de 2022 mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, por improcedente.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto, por improcedente.

TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C. G. del P., el término para subsanar la demanda correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88efb5f88640701919af69097f24d9ff98baff42d2d7ad4430ec9d53be17375d**

Documento generado en 27/06/2022 07:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>